N.º 106. Miércoles 4 de Setiembre de 1867. 100 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real órden de 3 Abril de 1839.*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales òrdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ò Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion econòmica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Creada la Orden civil de la Beneficencia por el Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados durante la invasion del cólera-morbo, fué bien pronto neces.rio reorganizarla, dictando prudentes medidas encaminadas á impedir abusos en la concesion de tan preciada insignia, atendido el inmenso número de solicitudes presentadas; y con este fin se fijaron severas y acertadas reglas en el Real decreto expedido á 30 de Diciembre de 1857. La experiencia sin embargo, Señora, aconseja dictar otras aun mas eficaces para poner coto á la ambicion y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroismo. La multitud de expedientes incoados en justificacion de hechos poco determinados ó de problemático valor, y la facilidad con que se autoriza este género de informaciones, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M., no solo que se exija el mas exacto cumplimiento de las formalidades hasta aquí prevenidas en la instruccion de esta clase de expedientes, sino otra solemnidad que contribuya à asegurar el acierto: la de que en ellos dé su dictámen la corporacion consultiva mas elevada del país.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1867.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la concesion de la cruz de la Orden civil de la Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí para la formacion de esta clase de expedientes en Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oir el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente é importancia del servicio prestado.

Art. 2.° Cada tres meses se publicará en la *Gaceta* oficial una relacion circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.°

En vista del mal resultado de las dos subastas celebradas para la enajenacion de los útiles y efectos de la suprimida Imprenta Nacional, y cumplidos como estan los requisitos que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde luego se proceda á la venta por Administracion de los ya referidos efectos que resultan sobrantes, con arreglo al tipo de tasacion que marca el inventario.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° del reglamento de 11 de Julio de 1866 para la ejecucion de la ley sobre enseñanza agricola, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ese centro directivo se adopten las disposiciones convenientes á fin de que la seccion de Ingenieros agrónomos se incorpore desde el próximo curso académico á la de Peritos agrícolas establecida en el Real Sitio de Aranjuez, formando ambas la Escuela superior y profesional que determina el réglamento anteriormente citado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 9 de Agosto de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTDO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Alonso, vecino de Pajares, y en su nombre el Licenciado D. Angel de Gorostizaga, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 20 de Junio de 1861, que confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas declaró al interesado sin derecho al dominio útil de unas tierras pertenecientes al hospital civil de Salamanca.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 13 de Octubre de 1855 don Juan Alonso ejecutó una informacion ante el Juez de primera instancia de la expresada ciudad, prévia citacion del Fiscal de Hacienda, en que hizo constar que llevaba en arriendo del mencionado hospital unas 14 huebras, en los términos de Pajares, Villaverde, Gausinos y Cañada, por las que pagaba anualmente 17 fanegas de trigo, siendo esta tambien la renta que habia satisfecho desde 1825, época en que sus padres le cedieron el terreno al contraer matrimonio con Josefa Prior; que su padre Fabian Alonso y su madre María Benito fueron arrendatarios de la misma yugada desde 1808 hasta el de 1825;

Y por último, que Pedro Benito, padre de la citada María y abuelo de Don Juan Alonso, desde el siglo pasado hasta 1808 tuvo en arrendamiento las referidas tierras, y por consiguiente que no habian salido de la familia desde ántes de 1800:

Vistos los documentos que forman parte de este espediente, y entre ellos:

1.° La partida de bautismo de Don Juan Alonso, espedida por el Párroco de Villaverde, en que consta ser hijo de María Benito y nieto de Pedro Benito:

2.° Testimonio dado por el Escribano de Hacienda pública, con referencia á las cuentas del hospital, en que se manifiesta que las rentas habian pertenecido á D. Matías Roldan hasta 1815, y desde entonces al indicado establecimiento:

3.° Escritura otorgada por Juan Benito y D. Juan Alonso en 18 de Enero de 1845, por la que recibieron en arrendamiento las fincas del hospital por seis años desahuciables de tres en tres, por precio de 34 fanegas de trigo anuales, á que se comprometieron con mancomunidad solidaria:

4.° Recibos dados por el Administrador del establecimiento, en que se espresa haber satisfecho D. Juan Alonso 17 fanegas de trigo por la renta que correspondia al hospital en los años desde 1847 al de 1855:

Vista la solicitud que en 30 y 3 de Octubre de este último año presentó Don Juan Alonso á la Administracion de la provincia pidiendo que se declarase á su favor el dominio útil y la redencion del directo de la mitad de la referida yugada por pertenecer la otra al mancomunado Juan Benito, á quien habia sucedido en el arrendamiento su hijo Luis:

Vista la capitalizacion hecha por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de la que aparece que el precio de la renta, el de las contribuciones y los derechos de puertas cargados al rentero sumaban 561 rs. y 86 cénts., que capitalizados al tipo de 4'80 importó 11.705 rs. y 42 cénts.:

Visto el informe de la Junta del hospital en el sentido de que el establecimiento habia adquirido las fincas en 1815 por donacion que le hizo D. Matías Roldan, y por consiguiente que no correspondiéndole en los catorce primeros años del siglo. no procedia la reclamacion del interesado:

Vistos el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Febrero de 1861, en que se denegó la solicitud de que se viene hablando; y la Real órden de 20 de Junio del mismo año, en que se confirmó esta resolucion:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Juan Alonso, y sostenida despues en su nombre por el Licenciado D. Angel de Gorostizaga, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden, y se declare á su favor el dominio útil y redencion del directo de las expresadas tierras:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden.

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856:

Visto el art. 13 de la instruccion dictada para llevarla á efecto:

Considerando que no ha justificado el demandante que los individuos de su familia hubiesen llevado en arriendo las tierras, cuyo dominio útil reclama de 1799 á 1815, porque la prueba de testigos, que es la única que presenta, no es admisible cuando no está acompañada de algun documento:

Considerando que la declaracion del dominio útil á favor de los arrendatarios solo procede respecto á las fincas que desde 1800 han pertenecido constantemente á corporaciones ó establecimientos cuyos bienes se pusieron en estado de venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855, y las fincas objeto de este pleito no fueron adquiridas por el hospital de la Santísima Trinidad hasta el año de 1815;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don José Cabeda, D. Antonio Escudero, Don Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Evaristo de Castro y Rojo,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada y en absolver á la Administracion de la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 317.

Gastos carcelarios.

El Alcalde de la villa de el Burgo de Osma, ha recurrido á este Gobierno haciendo presente, son muy pocos los pueblos de aquel partido judicial que han concurrido á satisfacer el importe del primer trimestre del cupo que se les designò para atenciones carcelarias del presente año económico, por cuya morosidad, la Depositaría carece de los recursos necesarios.

En su virtud, he resuelto recordar á los Alcaldes de los pueblos en descubierto, el deber en que se encuentran de realizar prontamente el pago de lo que sean en deber por el citado concepto, si quieren librarse de las consecuencias que les ocasionen las medidas coercitivas, que adoptaré contra los que se muestren indiferentes, en el cumplimiento de un servicio que por su índole no permite dilaciones. Soria 30 de Agosto de 1867.=*Daniel de Moraza.*

CIRCULAR NÚM. 318.

Orden público.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de Eusebio la Puente vecino de Cidones, el cual ha desaparecido de la casa de su hijo Ciriaco, en la mañana del dia 28 del actual, y caso de ser habido lo participen al Alcalde de dicho pueblo, para los efectos correspondientes. Soria 30 de Agosto de 1867.=*Daniel de Moraza.*

Señas del Eusebio.

Edad 79 años, estatura corta, corcobado por su edad, pelo canoso, ojos garzos, nariz bastante larga, cara redonda; viste calzon, chaleco y chaqueta de paño basto con remiendos, sombrero viejo y capote de gerga. Usa palo para muleta, va indocumentado, y es de génio áspero é incorregible.

CIRCULAR NUM. 319.

En el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto de una yegua y un caballo. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura de los autores de dicho robo y detencion de las caballerías, y caso de ser habidas estas y aquellos, los remitan à mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 29 de Agosto de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Señas de los autores del robo.

Uno bastante alto, carinegro y cojo, y otro como de veinte y ocho años, lleno de cara y romo.

Señas de las caballerías.

La yegua de pelo bayo con una raya negra por el lomo, alzada siete cuartas y media, de cinco años, herrada solo de las manos. El caballo pelicano de seis cuartas, con una erre en el anca izquierda, de seis años, herrado de pies y manos.

CIRCULAR NÚM. 320.

Por el Alcalde de Radona se me participa haber desaparecido de la ganadería de aquel pueblo dos mulas, propias de Pio Blanco Utrilla y Gregorio Cacho, de la misma vecindad.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de las citadas caballerías; y caso de conseguirlo, lo pongan en conocimiento del referido Alcalde para los efectos correspondientes. Soria 3 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Señas de las mulas.

Una de 4 años á Marzo, alzada 6 cuartas ó algo más, pelo castaño, lleva hechas la cola y la crin, es un poco picona de la dentadura y un tanto estrecha de cuerpo; tiene un lunar blanco en un costillar; vá sin herrar en la mano derecha.

Otra de un año en el pasado Marzo, alzada de mas de seis cuartas, pelo pardo oscuro, algo bragada: lleva recien cortada la crin y está sin herrar. Es bastante grande de cabeza y un tanto bocinegra.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 30 de Setiembre próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Cabrejas del Pinar, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de una comision de la corporacion municipal de Talveila, del Ingeniero gefe de montes, ó en su defecto de un empleado del ramo que este designe y actuando el Secretario del Ayuntamiento del primer pueblo, la venta en pública subasta de los productos siguientes, atacados por el incendio ocurrido el dia 18 del actual en el monte comunero de los dos espresados pueblos y sitio titulado Vacetores.

Qince pinos de 24 centímetros de diámetro, por 5 metros de longitud, valorados á 400 milésimas uno.

Cincuenta y ocho id. de 15 centímetros de diámetro por 5 metros de longitud tasados á 200 milésimas uno,

Doscientos id. que sirven para latas

de 11 centímetros de diámetro por 4 metros de longitud, apreciados á 50 milésimas uno.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 27 escudos 600 milésimas que en junto estan tasados estos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar para que se enteren de él los que quieran. Soria 30 de Agosto de 1867.—*Daniel de Moraza.*

El dia 2 del próximo mes de Octubre, bajo la presidencia del Alcalde de Vinuesa y asistencia del empleado del ramo que al efecto se designe, tendrá lugar la enajenacion en pública subasta de 30 machones que están a cargo del pedáneo del caserío Quintanar, bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

1.ª Los referidos 30 machones son de cinco metros de longitud por catorce centímetros de diámetro, término medio, justipreciados en cuarenta céntimos de escudo cada uno.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad total de 12 escudos en que han sido tasados.

3.ª El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que ántes hayan sido señaladas con el Marco-Real del distrito. Soria 2 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA *pública de la provincia de Soria.*

Consumos.

La Direccion general de Impuestos Indirectos, en 9 del mes actual, ha trasladado a la oficina de mi cargo la soberana rosolucion que copiada á la letra dice así:

«Con esta fecha se dice á la Administracion de Hacienda pública de Cádiz lo siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á la Comision Régia inspectora de esta Direccion general, con fecha 21 de Julio último, la Real órden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la reclamacion del Ayuntamiento de Cádiz, relativa á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á los diferentes partícipes en el impuesto de consumos, por consecuencia de la suma que tiene que abonar en aquel concepto á la Diputacion provincial, con motivo del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública.—Enterada S. M., y considerando que en los arriendos y en los encabezamientos generales, como asimismo cuando se administra directamente el impuesto de consumos, se incluye con los derechos que señalan las tarifas para el Tesoro, la parte proporcional autorizada para los recargos municipales y provinciales, sin que estos puedan segregarse de aquellos, ni menos ser administrados con separacion, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la Instruccion del ramo: Considerando que siendo la base de los recargos el gravámen señalado á la unidad por derechos del Tesoro, segun el tanto por ciento que para aquellos autoricen las leyes, y los contratos de arriendo y de encabezamiento se hace abstraccion de ellos, estipulándose únicamente el tipo ó precio de los derechos del Tesoro, sin perjuicio de lo que corresponda por dichos recargos, y quedando obligados los Ayuntamientos ó arrendatarios á satisfacer lo que proporcionalmente ó á prorrata les corresponda por razon de los referidos recargos municipales y provinciales, deducidos estos en la proporcion que determine ó resulte de la cuota parcial de unidades de cada especie, señaladas al consumo anual de las mismas en el presupuesto del encabezamiento ó del arriendo, y del tanto por ciento en que consistan los recargos autorizados ó que se autoricen, segun las leyes: Considerando que la razon de esta práctica constante se funda en que los derechos del Tesoro constituyen la parte principal de impuesto, y los recargos solo la accesoria: Considerando que la Hacienda es la que únicamente administra para el caso en cuestion, pues á diferencia de los Ayuntamientos encabezados y de los arrendatarios, no hace suyas mas sumas que las correspondientes á los derechos del Tesoro, y entrega íntegras á cada partícipe las que recauda por sus recargos, con cuyo motivo exige el 10 por 100 para gastos de administracion: Considerando que, por lo contrario, así los encabezamientos como los arriendos, son contratos alzados, que se celebran á suerte y ventura, y los Ayuntamientos lo mismo que los arrendatarios, hacen suyos los productos íntegros de los derechos y de los recargos, por lo cual no reciben de los partícipes cantidad alguna en concepto de gastos de administracion: Considerando que por la índole especial de la materia de estos contratos, los Ayuntamientos y los arrendatarios se obligan á entregar á la Hacienda, por los derechos del Tesoro, el precio del encabezamiento ó del arriendo, y á los partícipes, por el producto de los recargos, únicamente las cantidades que correspondan al gravámen que afecte á las especies, en justa proporcion al tanto que igualmente corresponda á las mismas especies, con relacion al precio de dichos contratos, ó sea al importe de los derechos de la Hacienda: Considerando que no debe obligarse á los Ayuntamientos á satisfacer por los recargos otras cantidades que las correspondientes en justicia, para lo cual, su obligacion se concreta á lo que pertenezca exigir por las especies encabezadas, con relacion al tanto que resulte de los derechos del Tesoro sobre las mismas especies; pero de ningun modo sobre las demás que no se hallen gravadas con los recargos, pues los términos para el cómputo del producto calculado á los mismos, con relacion al precio del encabezamiento, deben ser los correspondientes á unas mismas especies, segun la regla de proporcion establecida para tales casos; y considerando que ha partido de un error el Ayuntamiento de Cádiz, al suponer que la Direccion general de Impuestos Indirectos le impuso una condicion nueva, por su órden de 20 de Febrero último, relativa al importe de los recargos que ha de abonar á la Diputacion provincial, pues se limitó á aclarar una duda, de acuerdo con la letra y el espíritu de la Instruccion, y con la práctica administrativa, S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Comision Régia, que el Ayuntamiento de Cádiz, está obligado á entregar á la Diputacion provincial las cantidades que correspondan á las especies encabezadas sobre las que recaigan los recargos autorizados á la misma, deducidas proporcionalmente, y con referencia al producto calculado por los derechos del Tesoro sobre dichas especies, y de ningun modo á las demás encabezadas, sobre las que estén concedidos solamente recargos municipales que recaude el Ayuntamiento; siendo asímismo la voluntad de S. M., que esta resolucion tenga el carácter de general para todos los casos analogos de encabezamiento ó de arriendo que en lo sucesivo ocurran.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y esta Oficina general lo traslada á V. S. para su inteligencia, y por resolucion á la reclamacion de esa Municipalidad.—La propia Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y arrendatarios de esta provincia y con el fin de que pueda cumplimentarse debidamente en los casos que ocurran. Soria 30 de Agosto de 1867.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo recaer eleccion para nombramiento de Jefe y Subjefe de la Guardia rural interina nuevamente creada, en Jefes y Oficiales de reemplazo, y á falta de estos en los de la clase de retirados, conforme á la Real órden de 18 de Agosto próximo pasado, y resultando no existir ninguno de los primeros que aspire á aquellos destinos; los Sres. retirados en la provincia que los deseen, podrán desde luego producir sus instancias al Sr. Gobernador civil de la misma, á fin de que dentro de sus facultades en el presente caso, pueda formalizar la correspondiente propuesta y elevarla á la superior aprobacion, debiendo consignar á la vez que los que los obtengan, disfrutarán además del sueldo de su actual situacion, el que señala la plantilla á cada uno de los Jefes que se elijan.

Y para que llegue á general conocimiento de las expresadas clases de retirados, se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia. Soria 3 de Setiembre de 1867.—El T. C. Comandante militar, Gustavo Cevallos.

COMANDANCIA MILITAR DE HUESCA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon, en telégrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Las facciones que recorrian el territorio de este distrito, han huido á Francia y está extinguida la rebelion que hace 15 dias empezó. El General Vega desde Bielsa con fecha de ayer me dice en telégrama trasmitido por el Corregidor de Barbastro, que el dia anterior 29 atravesaron los sublevados el puerto de aquél nombre, en número de 187, con 5 oficiales, habiéndoles precedido Moriones con otros 4: otro grupo de paisanos de Hecho y Ansó, que se habian separado hácia Pineta y contaba unos 50 hombres, se han refugiado tambien en Francia por el puerto de Bareges: el general me dice haber comunicado con las autoridades francesas para recoger los efectos de armamento: los refugiados han sido conducidos á Vielle: Contreras hizo su entrada en Francia por el puerto de Benasque.—Reina en todo el distrito completa tranquilidad.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin extraordinario para que llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Huesca 1.° de Setiembre de 1867.—Antonio Rourera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una heredad de regadío sita en la villa de Deza, en la partida llamada la Dehesa, senda del Tejar, de cabida de una yugada poco menos, consistente en cuatro mil ochocientas noventa y seis varas, lindante al norte con otra de Pascual Alcalde, poniente con senda del Tejar, mediodia con tierra de Manuel Esteras y saliente con acequia madre, de la pertenencia de D. Angel Gomez,

residente en Madrid, que se vende judicialmente para hacer pago á D. Julian de Vera, de quinientos cuatro reales cuarenta céntimos que le adeuda, procedentes de derechos devengados como Procurador de aquel en varias diligencias, con mas el importe de las costas causadas y que se originen hasta hacerlo efectivo, sepan que su remate está señalado y se celebrará el dia diez y ocho de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, simultáneamente en este Juzgado y el de Paz de la villa de Deza en el mas ventajoso postor, pues por mi auto del dia de ayer así lo he mandado. Dado en Soria à veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de su Señoría, Bernardo Diez de Isla.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de este partido de Tudela en Navarra.

Por el presente cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto, con término de nueve dias, á tres individuos ausentes, presuntos autores de delito de hurto cometido en jurisdiccion de la villa de Cortes el dia diez de Junio último, no habiéndose averiguado hasta ahora los nombres ni demás circunstancias de aquellos, solo sí que uno era alto y los otros de regular estatura, jóvenes y robustos: que vestian pantalon y chaqueta y pañuelo en la cabeza, uno de ellos con manta: para que comparezcan en este Juzgado a contestar los cargos que contra ellos resultan en dicha causa, pues si parecieren serán oidos y guardará justicia, con apercibimiento que de no hacerlo se proseguirán las diligencias en su rebeldía parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y á fin de que no puedan alegar ignorancia, se espide el presente. Dado en la Ciudad de Tudela á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Ramon Martinez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torremocha, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid;* en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 31 de Agosto de 1867.—El Gobernador, *Daniel de Moraza.*

Universidad literaria de Zaragoza.

Secretaría general.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de Universidades, la matrícula del curso de 1867 á 1868 para las facultades de Derecho en su seccion de Derecho civil, Filosofía y Letras y primer año de Medicina de segunda clase, estará abierta desde el dia 16 al 30 de Setiembre próximo ámbos inclusive, durante los cuales se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos habilitados por los Sres. Catedráticos, de los admisibles en los ordinarios que no se hubiesen presentado, de los suspensos y de los que deseen mejorar la calificacion obtenida en los ordinarios.

Los que hayan de matricularse en cualquiera de las facultades espresadas, presentarán en la Secretaría general por sí ó por persona delegada una papeleta en que bajo su firma se espresen las asignaturas que se propongan estudiar y constituyan el año que les corresponde, cuyo documento deberá tambien estár suscrito por el padre ó encargado del alumno, y si estos no residen en la Capital, por persona domiciliada en ella, anotando ámbos las señas de su habitacion. Los alumnos que pretendan ingresar en los estudios de las mencionadas facultades, ó que teniéndolas comenzadas procedan de otros Establecimientos, presentarán además de la papeleta de que se hace mérito anteriormente, una solicitud dirigida al Señor Rector acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores.

Para la admision á la matrícula del primer año de la Facultad de Medicina, necesitará el alumno acreditar: 1.° Su buena conducta: 2.° Haber cumplido 17 años de edad: 3.° Ser Bachilleres en Artes ó haber estudiado préviamente en un instituto ó colegio autorizado, las asignaturas correspondientes al primero y segundo años del 2.° periodo de la segunda enseñanza, y además la de nociones de Historia natural perteneciente al tercero, todo en conformidad con lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 7 de Noviembre de 1866.

Los antiguos Cirujanos de 2.ª 3.ª y 4.ª clase y los Ministrantes se sujetarán a las prescripciones del Real decreto de 20 de Febrero último, debiendo acompañar á su instancia los documentos que acrediten sus títulos, estudios y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta segun los diversos casos previstos en el citado Real decreto.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 3 del actual los que se matriculen en las facultades de Derecho ó Medicina, satisfarán por derechos de matrícula 32 escudos aunque cursen una sola asignatura; y los de Filosofía y Letras 24 escudos. El pago se verificará en dos plazos; el primero al solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en exámen de prueba de curso, á excepcion de los que estudien una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras, que lo ejecutarán en un solo plazo al tiempo de ser admitidos, y por la cual satisfarán 6 escudos en el papel especial de matrículas.

Con la debida anticipacion se fijará en el sitio acostumbrado, el cuadro de asignaturas, profesores, libros de texto, dias y horas en que han de darse las lecciones del curso que comenzará en 2 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 31 de Agosto de 1867.—El Secretario general interino, Licenciado, Fernando Muscat

---

Anuncios particulares.

ARRENDAMIENTO.

Las yerbas de invierno de la dehesa del *Cuartado*, termino del Pedroso, que perteneció á los propios de aquella villa, se arriendan para desde el dia de San Miguel del presente año hasta el 25 de Marzo del proximo de 1868. Su actual dueño ha hecho y está haciendo limpias y desmontes de jaras para mejorar y aumentar sus abundantes y escelentes pastos.

El arrendamiento tendrà efecto en la ciudad de Sevilla el Lunes 2 del próximo mes de Setiembre á las doce de la mañana en la escribanía de D. Fernando Bermudez, calle del Rosario núm. 9.

3—3

Quien quisiere interesarse para la próxima invernada en el aprovechamiento de los pastos del pinar de S. Pablo en Peñafiél, podrá entenderse con su administrador D. Vicente Abanelo, que vive en dicha villa.

4—4

PARA LAS PROXIMAS CORRIDAS de toros que en los dias 19 y 20 del corriente mes, han de tener lugar en esta capital, se compran caballos, siendo estos de marca y que reunan las demás circunstancias para el caso. Los dueños que deseen enajenarlos podrán presentarlos en esta Ciudad en las casas de Leoncio Lázaro y Urbano Laviesca, para en virtud de reconocimiento proceder á su ajuste.

2—3

Se vende una casa situada en esta Ciudad, calle de los Estudios, señalada con el núm. 1.—D. Francisco de Paula Abad, que habita en la Plazuela de Herradores, núm. 13, cuarto principal, dará razon.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en Madrid, y á 16 en provincias, franco de porte.—En Soria, Librería de Rioja.

CUADROS SINOPTICOS de Gramática Castellana en 28 lecciones por D. Bernabé Sanz: un cuaderno en 4.°, 3 reales.

El Auxiliar del Maestro, por el mismo autor, 2 rs.

El Romancero de Numancia, por Don Antonio Perez Rioja; un tomo en 8.° francés, 8 rs.

Llevando las tres obritas cuestan doce reales vellon.

Se despachan en la Librería de Rioja, Plazuela de Herradores. Su importe puede incluirse en el material de Escuelas.

SISTEMA MÉTRICO.

Tabla en que con la mayor concision y sencillez se esponen las unidades de dicho sistema, sus múltiplos y divisores así como las equivalencias de las medidas, pesas y monedas actuales con las métricas y vice-versa. Está dispuesta de manera que facilita su retencion en la memoria y puede tenerse á la vista con comodidad.

Se vende á 25 céntimos en la Librería de Rioja.—Por mayor á 2 rs. la docena y 12 rs. el ciento.

REVALENTA ARÁBIGA.

El mejor alimento para las personas enfermizas y para los niños.

Descubierta, cultivada y esclusivamente importada, por los Señores

BARRY DU BARRY Y COMP.ª

Esta deliciosa harina de salud, economiza mil veces sus précios en otros remedios: 65.000 curaciones de enfermedades rebeldes á todo tratamiento, en cuyo número está comprendida la felíz curacion del Santo Padre Pio IX, la de la Marquesa de Brehán, del Duque de Sluskow, y otros.

Précio en venta.

En cajas de media libra, 12 reales; una libra, 20; 12 libras, 170; 24 libras, 300 rs. Casa Du Barry y Compañía, núm. 1., Calle de Valverde.—Madrid.—En provincias, en las principales Farmacias.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.